Martes 6 de junio de 1843. Número 67.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 490. GOBIERNO POLÍTICO.

En la Gaceta de la corte del 2 de este mes, de la cual me ha remitido algunos ejemplares por extraordinario el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península, se inserta la esposicion é importante decreto siguientes:

Sermo. Sr.: La ley de 2 de setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de julio de 1837, fue una consecuencia necesaria é inevitable del real decreto de 19 de febrero de 1836: él fue el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se invertian los productos de los bienes restituidos á una esplotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne, y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de agosto de 1841. La esperiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de agosto ha de perder su fuerza, porque el Gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Córtes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del real decreto de 19 de febrero de 1836, la ley de 2 de setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al Gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de agosto. Su art. 14 le autoriza para que pueda negociar *libremente* las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por ciento del 10 que deberán pagar en dinero segun el art. 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse el Gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1,200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos excederá de la suma de doscientos millones el diez por ciento que debe pagarse en efectivo. El Gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer del dos por ciento que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente las obligaciones que deben otorgar por el ocho por ciento restante.

Fijado el diez por ciento en la suma de doscientos millones de reales, y rebajados los cuarenta millones que han de cobrarse al contado, el ocho por ciento subirá á 160 millones de reales, los cuales negociados que sean con el descuento de veinte por ciento, producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar setenta millones en catorce mensualidades sucesivas de á cinco millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los cuarenta millones que sucesivamente han de cobrarse por el dos por ciento al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del ocho por ciento, entiende el Gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el Tesoro de la sagrada obligacion en que están de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de doce millones de reales, porque los intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de veinte por ciento tambien al año, que equivalen á los calculados doce millones. De este modo se ase-

gura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el Tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los setenta millones de reales, que debe rendir el ocho por ciento en efectivo en la venta de un capital de 2,400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de san Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841, y hasta tanto que las Córtes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del Gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descanse en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El Gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, y los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el Gobierno considera un deber religioso venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos estraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavía por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Córtes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones de su ministerio; á que esas religiosas, no menos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera, que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que vean cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el Gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni escitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el Consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de mayo de 1843. = Sermo. Sr. = Alvaro Gomez. = Juan Álvarez y Mendizabal. = Pedro Gomez de la Serna. = Olegario de los Cuetos. = Agustin Nogueras.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de reales.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscricion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda cometida al Banco español de San Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º Autorizado el Gobierno por el art. 14 de la misma ley de 2 de setiembre de 1841 para negociar libremente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á cinco millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscricion entre el Gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el Banco español de San Fernando, el cual las tendrá á disposicion del Tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del Tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen, que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscricion para el Gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán exclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el art. 10 de la ley de 14 de agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el Banco de San Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas, conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán exclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan exclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el Banco de San Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del Tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el art. 10 de la ley de 14 de agosto de 1841 hasta que las Cortes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adeudadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad votada por las Cortes, con aplicacion á satisfacer los atrasos en que se encuentren el culto y clero.

Art. 8.º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantia del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando para que sirvan de garantia á los que se interesen en la negociacion de los 160 millones de que habla el art. 1.º

Art. 9.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 1.º de junio de 1843.=El Duque de la Victoria.= Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de la provincia, para que sirva de satisfaccion á todos los habitantes de ella, y particularmente á la respetable clase del clero que verá en tan plausible disposicion mucho mejor asegurada su subsistencia y la del culto con menos gravamen de los pueblos. Orense 5 de junio de 1843. = José Becerra.

Número 491. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual se sirve comunicarme lo siguiente.

Segun los partes recibidos en este Ministerio por el correo de ayer de las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Cadiz, Canarias, Ceuta, Córdoba, Ciudad Real, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Huelva, Jaen, Lérida, Málaga, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Tarragona, Zaragoza, Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra, Santander y Vizcaya, la tranquilidad y el respeto á las leyes se conserva en todas ellas, y lo mismo sucede en las de Albacete, Avila, Alicante, Badajóz, Cáceres, Castellon, Coruña, Cuenca, Leon, Lugo, Murcia, Segovia, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Valladolid, Valencia y Zamora, cuya correspondencia se ha recibido hoy. Del mismo modo sigue inalterable el órden público en esta corte, donde las autoridades y Milicia nacional se hallan animadas del mejor espíritu. =Lo digo á V. S. de órden de S. A. el Regente del reino para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se publica para conocimiento de los habitantes de la provincia. Orense 5 de junio de 1843. = José Becerra.

Número 492. IDEM.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de mayo último me ha dirigido la circular siguiente.

Con esta fecha digo al señor Ministro de la Guerra lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del reino del informe que la Junta suprema de sanidad ha dirigido á este Ministerio en 9 del presente mes acerca de la instancia de los profesores de medicina y cirujía destinados al servicio del hospital militar del octavo distrito, remitida por el del cargo de V. E. en 15 de noviembre de 1841 con apoyo de la Junta directiva de sanidad militar, solicitando se digne S. A. declarar que no es estensiva á los de su clase en activo servicio la órden de 21 de julio del mismo año, que faculta á las autoridades civiles, gubernativas y judiciales, para que cuando empleen á los profesores de la ciencia de curar en causas de oficio, les satisfagan sus honorarios correspondientes, ó de lo contrario se valgan de los que disfruten sueldo del erario público. Y persuadido S. A. de que podrán irogarse á los militares enfermos daños graves en algunos casos, si hubiesen de salir aquellos facultativos fuera de los pueblos en donde existen hospitales militares, ha venido en resolver que los profesores castrenses de medicina y cirujía, siempre que sean llamados de oficio, presten dicho servicio dentro de los indicados pueblos, no pernoctando fuera de ellos, y sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento mandado formar en 10 de diciembre último á una comision de individuos nombrados por los Ministerios de Gracia y Justicia, el de la Guerra y éste, para que en armonía y conformidad con las instituciones actuales se arregle el servicio de medicina legal y de higiene pública del modo mas conveniente. =De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Y se publica en el Boletin oficial para inteligencia de los Alcaldes constitucionales de la provincia y demas á quienes incumba su cumplimiento. Orense 3 de junio de 1843. = José Becerra.

Número 493. **INTENDENCIA.**

Como no se hubiese presentado José Pereira, vecino del Carballino, á verificar el pago de la vigésima parte de 7,000 rs. en que le ha sido adjudicado por la Junta superior de ventas en 17 de enero próximo pasado, un prado en Vilanova perteneciente á los bienes diestrales de Santiago de Mudelos, conforme á lo que previene el art. 46 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836, se declaró en quiebra dicho prado; y de consiguiente se anuncia la nueva subasta sirviendo de tipo la mencionada cantidad, y tendrá efecto el dia 18 de julio próximo en las casas consistoriales de esta capital de doce á una, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del Esno. que sea nombrado: igual remate tendrá lugar dicho dia y hora ante el señor juez, administrador de rentas del Carballino y escribano elegido; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

Orense 1.º de junio de 1843.= *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 494. **IDEM.**

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa pertenecientes á la parroquia de San Martin de Porquera; cuyo remate se verificará el dia 14 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano don José Vega: otro igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en el partido de Ginzo, ante aquel señor juez, comisionado nombrado y escribano; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

3040 Un prado junto á la Iglesia de tres ferrados de sembradura de primera calidad, y unido al mismo una porcion de terreno de poula de ínfima calidad, que forma una sola finca de tres y medio ferrados de sembradura, y en su círculo veinte y tres robles de cuerpo y un castaño; todo tasado en 3,500 rs. y capitalizado en 4,500, cantidad porque se saca á remate.

Orense 29 de mayo de 1843. = *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 495. **IDEM.**

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan pertenecientes á la Casa matriz del monasterio de Junquera de Espadañedo; cuyo remate se verificará el dia 18 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano que sea nombrado.

Foro nombrado de Cachagonza.

Veinte y siete y medio ferrados de centeno que se perciben por dicho foro, de que es cabezalero Francisco Cima de Vila, al precio de 4 rs. y 17 mrs. importa 123 rs. y 25 mrs.=Dos gallinas y por ellas 4 rs.=Suman estas partidas 127 rs. y 25 mrs., y su capital al 66 y 2/3 al millar 8,515 rs. y 22 mrs.

Otro de Ponteambia.

Veinte y dos y medio ferrados de centeno, de que es cabezalero Pascual Pato, á id. 101 rs. y 8 mrs., y su capital á id. 6,749 rs.

Término del foral dos Nogueiros.

Quince ferrados de centeno, de que es cabezalero Gregorio Ben, á id. 67 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 4,496 rs. y 33 mrs.

Otro de Arrabaldo.

Cuarenta y cinco ferrados de centeno, de que es cabezalero Juan Borrajo, á id. 202 rs. y 17 mrs.= Una gallina y por ella 2 rs.=Suman estas partidas 204 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 13,633 rs. y 11 mrs.

Otro del lugar de Osende.

Cien ferrados de centeno, de que es cabezalero Antonio Rodriguez, á id. 450 rs.= Diez id. de trigo, á 8 rs. y 9 mrs., 82 rs. y 22 mrs. = Ciento trece rs. en dinero.=Suman estas partidas 645 rs. y 22 mrs. y su capital á id. 43,043 rs. y 4 mrs.

Orense 1.º de junio de 1843.= *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 496. **BIENES NACIONALES.**

Se avisa á los arrendatarios de rentas, tanto del clero secular como de monasterios y conventos suprimidos, y de los demas ramos que corren á cargo de esta Administracion, que antes del dia 18 del presente mes entreguen en ella los memoriales cobradores que se les han dado para la recaudacion de las del año anterior, advirtiéndoles que pasado dicho dia serán apremiados. Orense 2 de junio de 1843. = *Juan Manuel Mosquera.*

Número 497.

Comision de liquidacion de suministros de la provincia.

Noticia de las liquidaciones de suministro practicadas por esta Comision en el período del presente mes á los pueblos de esta provincia que en ella se espresan, con arreglo á lo prevenido en real orden de 11 de marzo de 1838, espresiva de los ayuntamientos, fechas en que se les liquidó, su importe en rs. vn.; la que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los mismos.

Ayuntamientos.	*Fechas en que se les liquidó.*	*Su importe en Rs. vn.*
Larouco..	1.º de mayo de 1843.	33..18
Puebla de Trives...	id. id. id.	24..16

Orense 31 de mayo de 1843.— El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*—El Diputado provincial, *Manuel Ojea.*

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*